



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 183-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 044-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : SERVICIOS FORESTALES MADRE DE DIOS S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 18 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2013, el Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre y la empresa Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C. (en adelante Servicios Forestales) representada por el señor Juan Fernando San Román Gonzáles¹, suscribieron la adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-C-001-13² (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 238).
2. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 378-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS TAH del 09 de setiembre de 2016 (fs. 106), la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo³ en

¹ La representación mencionada se acredita con el Certificado de Vigencia de la Partida Electrónica N° 11019920 emitida por la Oficina Registral de Madre de Dios, en donde se consta el poder a favor del señor Juan Fernando San Román Gonzáles como Gerente General de la empresa Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C. (fs. 281).

² Corresponde precisar que mediante la Resolución Directoral Regional N° 707-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 22 de marzo de 2013, se aprobó la transferencia del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-C-001-13, a favor de la empresa Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C. (fs. 239 reverso).

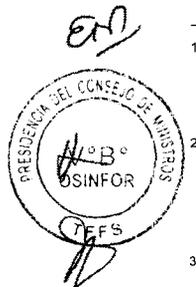
³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes

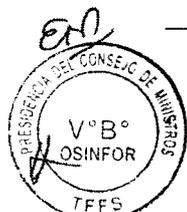
(...)

c. **Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos.



la Parcela de Corta N° 05⁴ correspondiente a la zafra 2016-2017, presentado por el concesionario, el cual sería ejecutado en una superficie de 279.256 hectáreas, ubicado en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el periodo de un (01) año (en adelante, PO 5).

3. A través de la Carta N° 508-2017-OSINFOR/08.1 del 20 de julio de 2017 (fs. 93), notificada el 24 de julio de 2017 (fs. 94), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Servicios Forestales, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al PO 5 aprobado, diligencia programada a realizarse a partir del 13 de agosto de 2017.
4. Del 16 al 20 de agosto de 2017, la Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre llevó a cabo la supervisión de oficio programada, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 21) y el Formato de Evaluación en Campo (fs. 40), los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 154-2017-OSINFOR/08.1.1 (fs. 01).
5. Mediante escrito con registro N° 201706325, recibido el 12 de setiembre de 2017 (fs. 49), el concesionario comunicó al OSINFOR que presentó dos (02) denuncias por tala ilegal de las especies cedro y caoba, ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu⁵.
6. Con la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS del 30 de octubre de 2017 (fs. 253), notificada el 20 de noviembre de 2017 (fs. 257), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en



Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación”.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

⁵ Corresponde precisar que en el referido escrito el administrado, adjuntó las copias de: (i) denuncia de tala ilegal realizada el 03 de junio de 2016 (fs. 50 reverso) de las especies cedro y caoba, supuestamente ejecutadas en los límites de las parcelas correspondientes a los POA 3 y 4; y, (ii) denuncia de tala ilegal realizada el 24 de julio de 2017 (fs. 52) de las especies cedro y caoba, supuestamente ejecutadas en los límites de las parcelas correspondientes a los POA 3, 4 y 5.



adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones)⁶ de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C., titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁷, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora imputada

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Habría utilizado su Contrato de concesión, PO 5 y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 206.259 m ³ , correspondientes a las especies <i>Amburana coarensis</i> "ishpingo" (31.782 m ³), <i>Apulei mollaris</i> "ana caspi" (88.588 m ³) y <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (85.889 m ³), con el fin de dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de las referidas especies forestales que provinieron de extracciones no autorizadas.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

⁶ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 002-2017-OSINFOR-DFFFSS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".



7. Mediante escrito con registro N° 201709021, recibido el 12 de diciembre de 2017 (fs. 275); así como por el escrito con registro N° 201709307, ingresado el 19 de diciembre de 2017 (fs. 306), el concesionario presentó sus descargos respectivos contra la imputación realizada en la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS que dio al presente PAU.
8. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)⁸, mediante Carta N° 109-2018-OSINFOR/08.2 del 23 de marzo de 2018, notificada el 11 de abril de 2018 (fs. 329), la Dirección de Fiscalización notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 033-2018-OSINFOR/08.2.1 del 21 de marzo de 2018 (fs. 320), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
9. Cabe mencionar que, pese a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 033-2018-OSINFOR/08.2.1 y transcurrido el plazo legal, otorgado en el considerando precedente, el concesionario no presentó descargos en contra del citado Informe Final de Instrucción.
10. Con la Resolución Directoral N° 107-2018-OSINFOR-DFFFS del 25 de mayo de 2018 (fs. 331), notificada el 12 de junio de 2018 (fs. 341 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C., titular del Contrato de Concesión por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 1.200 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
11. Por medio del escrito con registro N° 201805788, presentado el 04 de julio de 2018 (fs. 344), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 107-2018-OSINFOR-DFFFS, el mismo que fue declarado infundado y fijó el monto de multa en 1.097 UIT, mediante Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS del 14 de agosto de 2018 (fs. 506), notificada el 15 de agosto de 2018 (fs. 516 reverso).



⁸

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

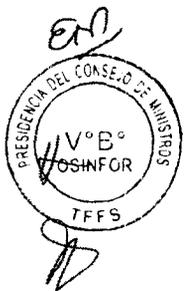
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



12. A través del escrito con registro N° 201808102, recibido el 07 de setiembre de 2018 (fs. 517), el concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:

a. Se habrían vulnerado los principios de culpabilidad y razonabilidad, debido a que *"(...) Como hemos venido consistentemente señalando desde nuestro escrito de descargo, fue por un error involuntario de nuestro despachador, la razón por la cual se incluyó y consignó todo el volumen extraído de tres POA – el 3, 4 y 5 – en uno solo de ellos, motivando a que eso pareciera que hubiésemos movilizado más madera de la que teníamos. Nuestro despachador, habría consignado y descargado erróneamente en la forma 20, los árboles de ishpingo que iban extrayéndose de los tres POA antes señalados (que incluye los procedimientos adicionales de movilización y reingreso) como que solo provenían únicamente de la parcela de corta del POA 5; lo cual naturalmente inflaba el volumen real que fuera debidamente aprobado (...) este hecho fue advertido en su oportunidad, dando cuenta a la autoridad regional forestal, por lo que se procedió a la subsanación mediante carta recibida el 31 de octubre de año 2017 (...). Este argumento incluso ha sido debidamente comprobado (...) ya que ha sido la propia Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, quien nos emitiera un balance de extracción actualizado (...) OSINFOR solo sancionó en mérito de una foto del momento (...) es decir no ha valorado debidamente los aspectos subjetivos que pudieran haber motivado razones para una sanción (...) conforme lo dispone el principio de razonabilidad, uno de los criterios para para calificar infracciones e imponer multas es la intencionalidad; y en el presente caso (...) nunca hemos tenido la intención de extraer madera ilegal (...)”⁹.*

b. Asimismo, el administrado argumentó que se habría atentado en contra de los principios de causalidad y de presunción de licitud, ya que *"(...) La administración no puede ni debe hacer responsables administrativamente a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios; es decir la administración no puede imputar una infracción a un administrado, que haya sido cometido por un tercero, ajeno al imputado (...). Conforme los documentos que reporta la DRFFS, en primer lugar, el volumen extraído si proviene de nuestros planes de manejo, y por lo tanto son productos de origen legal (...) en segundo lugar, de modo alguno (sic) se trata de madera no autorizada, ya que todos los árboles extraídos (...) son árboles que han sido debidamente inventariados y cuentan con una resolución que aprueba su extracción (...) a partir de este nuevo balance de extracción corregido alcanzado por la DRFFS es que nunca movilizamos ni transportamos madera ilegal (...). En consecuencia, no hay infracción alguna, al haberse acreditado la trazabilidad del*



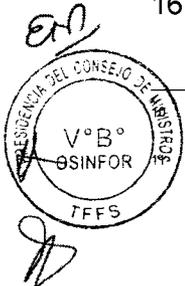
⁹ Fojas 520 y 521.

producto forestal y al haberse determinado que los volúmenes de ishpingo provienen directamente de nuestra concesión y de sus parcelas de corta correspondiente (...)10".

13. A través del proveído de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 012-2018-OSINFOR/08.2 del 14 de setiembre de 2018 (fs. 527), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el concesionario Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C.; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 044-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.
14. El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR, mediante el proveído N° 1 del 28 de setiembre de 2018 (fs. 529), notificado el 02 de octubre de 2018 (fs. 530), puso en conocimiento al concesionario un posible incumplimiento en la aplicación del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR, detectado en la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS, que dio inicio al presente PAU; por ello, conforme a lo señalado en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias¹¹ (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), se otorgó el plazo no menor de cinco (5) días, para que el administrado ejerza su derecho de defensa.
15. Cabe mencionar que, pese a la debida notificación del proveído N° 1 y transcurrido el plazo establecido en dicho documento, el administrado no presentó ningún descargo.

II. MARCO LEGAL GENERAL

16. Constitución Política del Perú.



Fojas 522 a 524.

TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

(...)

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".



17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



¹² Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

IV. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS

26. Si bien la Dirección de Fiscalización dispuso declarar responsable al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e impuso sancionarlo fijando una multa de 1.097 UIT, esta Sala ha detectado una presunta vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa¹³, en particular, respecto a la inadecuada aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al no haberse iniciado el PAU en contra del administrado por la presunta infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° de la normativa citada precedentemente¹⁴; en ese sentido, resulta necesario evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la mencionada conducta infractora¹⁵.

¹³ Al respecto, debe mencionarse que conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Con relación a ello, en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado:

Fundamento jurídico 1:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

De lo señalado, se desprende que en caso la autoridad administrativa sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento mencionado, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

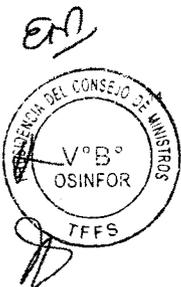
207.4 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

¹⁵ Cabe precisar que la revisión de la legalidad de un acto administrativo, se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez, aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.





27. Por ello, una vez esclarecida dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

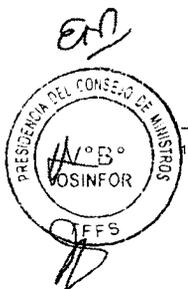
- V.1 Si la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones cumplió con aplicar las disposiciones del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con el fin de iniciar el PAU por la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del citado Decreto Supremo

28. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁶.

29. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁷:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

30. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

31. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁸, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
32. En ese contexto, corresponde señalar que, mediante Carta N° 508-2017-OSINFOR/08.1 del 20 de julio de 2017 (fs. 93), notificada al administrado el 24 de julio de 2017 (fs. 94), la Dirección de Supervisión de OSINFOR, comunicó la programación de la supervisión de oficio al PO 5, es así que, los días del 16 al 20 de agosto de 2017 se efectuó dicha diligencia, evidenciándose sus resultados en el Informe de Supervisión (fs. 01), que dio cuenta del análisis y de las conclusiones obtenidos de la supervisión de oficio realizada al PO 5 correspondiente al periodo 2016-2017 del administrado, como se detalla a continuación:

"7. ANÁLISIS¹⁹

(...)

7.7 De la implementación del plan operativo anual (PO N° 05)

7.7.1 Aprovechamiento:

(...)

d) Movilización y extracción de volúmenes de madera

(...), lo reportado en el balance de extracción²⁰ y forma 20²¹, con lo evidenciado en campo se tiene que existe un volumen que aparentemente no se encuentra justificado de 206.259 m³, correspondiente a las especies *Amburana cearensis* "ishpingo" (31.782 m³), *Apuleia molaris* "ana caspi" (88.588 m³) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (85.889 m³).

(...)

8. CONCLUSIONES:²²

¹⁸

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

¹⁹

Foja 12.

²⁰

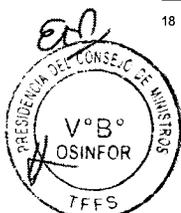
Foja 58.

²¹

Fojas 59 a 79.

²²

Foja 13.



[Handwritten signature]



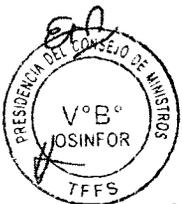
(...)

8.7 De los árboles supervisados, se tiene que existe un volumen no justificado de 206.259 m³, correspondiente a las especies *Amburana cearensis* "ishpingo" (31.782 m³), *Apuleia molaris* "ana caspi" (88.588 m³) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (85.889 m³).

33. Asimismo, corresponde precisar que por medio del escrito con registro N° 201706325, del 12 de setiembre de 2017 (fs. 49), el concesionario comunicó al OSINFOR que presentó dos (02) denuncias ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu, para el presente PAU, corresponde aludir a la copia de la denuncia ingresada el 24 de julio de 2017, respecto a la tala ilegal y aprovechamiento de madera de las especies forestales cedro y caoba, supuestamente ejecutadas en los límites de las parcelas correspondientes a los POA 3, 4 y 5 (fs. 52).
34. De lo expuesto y de la revisión de la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS (que dio inicio al presente PAU), se advierte que respecto a la conducta infractora referida a la extracción de los volúmenes correspondientes a las especies: *Amburana cearensis* "ishpingo" (31.782 m³), *Apuleia molaris* "ana caspi" (88.588 m³) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (85.889 m³), provenientes de individuos no autorizados, no fue iniciada por la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones, debido a la justificación que se expone a continuación²³:

"vii) (...) Es preciso acotar que en la **denuncia formulada por la concesionaria el 24 de julio de 2017** (fs. 52), se aprecia en su punto cuarto, que la **administrada comunicó la tala ilegal de árboles en los límites de las parcelas 3, 4, y 5, está última parcela materia de supervisión.** En ese sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad que asiste a los administrados a asumir que los documentos presentados por los administrados son ciertos, además de no existir dentro de los actuados administrativos prueba en contrario sobre la referida denuncia que haga presumir su invalidez, **nos permite concluir, que no se cuenta con los indicios suficientes para afirmar que la presunta extracción de individuos no autorizados evidenciada en campo fue realizada por la concesionaria**"

(Énfasis agregado)



35. De lo señalado, se desprende que en el Informe de Supervisión se detectó la existencia de un volumen total de 206.259 m³ de madera extraído de forma no justificada; sin embargo, la autoridad de primera instancia en la resolución que dio inicio al presente PAU, determinó que la extracción de madera correspondiente a las especies forestales *Amburana cearensis* "ishpingo" (31.782 m³), *Apuleia molaris* "ana

²³ Fojas 254 reverso.

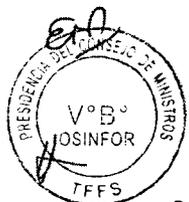
caspi" (88.588 m³) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (85.889 m³), provenientes de individuos no autorizados, -infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI-, no era atribuible al concesionario, debido a que presentó una denuncia a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu, comunicando la tala ilegal de árboles en los límites de las parcelas 3,4, y 5, está última parcela materia de supervisión.

36. En ese sentido, de la revisión de la copia simple de la denuncia de tala ilegal en concesión maderable presentada por el administrado a la Autoridad Forestal Regional el 24 de julio de 2017 (fs. 52), se advierte en el punto 4) lo siguiente²⁴:

4. Del mismo modo, pudo detectarse determinadas actividades de tala ilegal de árboles en los límites de las parcelas 3,4 y 5 sin contar con ninguna autorización expresa a verbal sea de la autoridad administrativa como de la propia empresa, tal extracción fue hecha básicamente sobre los arboles de especies altamente valiosas como el cedro y caoba, dañando así la cobertura forestal de nuestra concesión y empobreciendo el valor del bosque.

37. De lo detallado en el considerando precedente, corresponde precisar que el recurrente centro su denuncia en establecer que la tala ilegal se ejecutó a las especies **cedro y caoba**, las cuales son distintas a las autorizadas para su aprovechamiento, detalladas en el PO 5 (fs. 107 reverso), como a las detectadas en el Informe de Supervisión (fs. 13); así como las identificadas en la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 254); en ese sentido, dicha denuncia no se encuentra destinada a justificar la tala ilegal de las especies supervisadas y autorizadas en el PO 5, menos aún a las especies forestales detalladas en la resolución que dio inicio al presente PAU; por tanto, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones injustificadamente fundamentó su decisión de no iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del titular del Contrato de Concesión por la conducta infractora de extracción no autorizada de productos forestales.

38. Asimismo, se debe advertir que la denuncia fue ingresada por el administrado en la mesa de partes de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu, el 24 de julio de 2017 (fs. 52), siendo en la misma fecha en la cual, se notificó la Carta N° 508-2017-OSINFOR/08.1 (fs. 94) que comunicó a Servicios Forestales la programación de la supervisión de oficio a su PO 5; en ese sentido, tomando en





cuenta la fecha de presentación de la denuncia que coincide con la fecha de notificación de la programación de la supervisión, resulta lógico evidenciar que dicha denuncia fue emitida con el único fin de tratar de justificar el resultado de la supervisión efectuada al PO 5 del recurrente; por ende, la aludida denuncia no puede generar plena convicción de veracidad respecto de su contenido.

39. En consecuencia, esta Sala considera que la autoridad administrativa de primera instancia efectuó una motivación incorrecta en la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS (que dio inicio al presente PAU), al excluir en forma injustificada las investigaciones respecto a la posible comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en contra del titular del Contrato de Concesión.
40. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444²⁵ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley²⁶, es la debida motivación. Según el artículo 6° de la referida norma la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto²⁷.

²⁵ **TULO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁶ **TULO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).

²⁷ **TULO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...).



41. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración Pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma²⁸. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
42. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS no fue correctamente motivada, toda vez que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones fundamentó equivocadamente su decisión al valorar una simple denuncia presentada por el administrado que no se encontró destinada a justificar la tala ilegal de las especies supervisadas y autorizadas en el PO 5, provocándose con ello la indebida exclusión del inicio del PAU por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo tanto, dicho acto administrativo incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carecen de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular, referido a la motivación.
43. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211°²⁹ del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la

Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento jurídico 31:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan".



28

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

29

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS, en ese sentido en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° de la normativa acotada³⁰, corresponde retrotraer el presente PAU, hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, al momento de la imputación de cargos, es decir al momento anterior del inicio del PAU, con la finalidad que se proceda a la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción contenida en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

44. Teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial de la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS por incorrecta motivación, esta Sala, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13° del TUE de la Ley N° 27444, donde se establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula³¹, corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

45. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a. Si en el presente PAU se habrían vulnerado los principios de la potestad sancionadora referidos a culpabilidad y razonabilidad.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

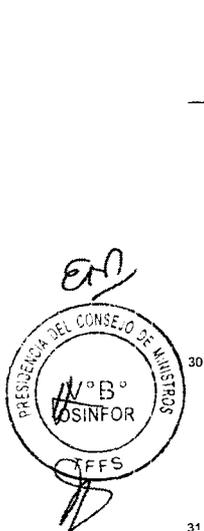
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 225°.- Resolución

(...)
225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

(...)
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula (...)"



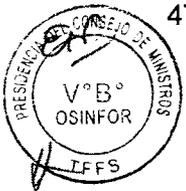
- b. Si se habría atentado en contra de los principios de causalidad y de presunción de licitud.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.I. Si en el presente PAU se habrían vulnerado los principios de la potestad sancionadora referidos a culpabilidad y razonabilidad

46. El administrado argumento, que *"(...) Como hemos venido consistentemente señalando desde nuestro escrito de descargo, fue por un error involuntario de nuestro despachador, la razón por la cual se incluyó y consignó todo el volumen extraído de tres POA – el 3, 4 y 5 – en uno solo de ellos, motivando a que eso pareciera que hubiésemos movilizado más madera de la que teníamos. Nuestro despachador, habría consignado y descargado erróneamente en la forma 20, los árboles de ishpingo que iban extrayéndose de los tres POA antes señalados (que incluye los procedimientos adicionales de movilización y reingreso) como que solo provenían únicamente de la parcela de corta del POA 5; lo cual naturalmente inflaba el volumen real que fuera debidamente aprobado (...) este hecho fue advertido en su oportunidad, dando cuenta a la autoridad regional forestal, por lo que se procedió a la subsanación mediante carta recibida el 31 de octubre de año 2017 (...). Este argumento incluso ha sido debidamente comprobado (...) ya que ha sido la propia Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, quien nos emitiera un balance de extracción actualizado (...) OSINFOR solo sancionó en mérito de una foto del momento (...) es decir no ha valorado debidamente los aspectos subjetivos que pudieran haber motivado razones para una sanción (...) conforme lo dispone el principio de razonabilidad, uno de los criterios para para calificar infracciones e imponer multas es la intencionalidad; y en el presente caso (...) nunca hemos tenido la intención de extraer madera ilegal (...)”³²*.

47. Sobre el particular, el principio de razonabilidad, detallado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que las sanciones emitidas por las entidades administrativas deben ser aplicadas, observando los criterios de su graduación, de acuerdo a lo argumentado por el administrado, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor³³.



³² Fojas 520 y 521.

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser



48. Asimismo, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444 establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo dado que el dispositivo legal antes mencionado establece como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga³⁴. Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.
49. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁵ (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
50. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre

aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

³⁴ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

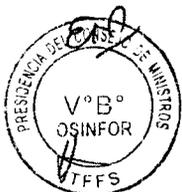
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.



a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales³⁶.

51. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
52. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR³⁷, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación³⁸:

(i) Fase de pre-aprovechamiento.³⁹

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que, la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

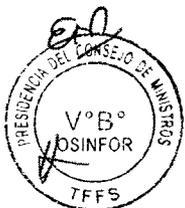
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales".

³⁷ Establecido mediante Resolución Presidencial N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.

³⁸ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

³⁹ Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso, dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).



[Handwritten signature]



que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones⁴⁰. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano⁴¹.

(ii) Fase de aprovechamiento.

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.
- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

53. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la

⁴⁰ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

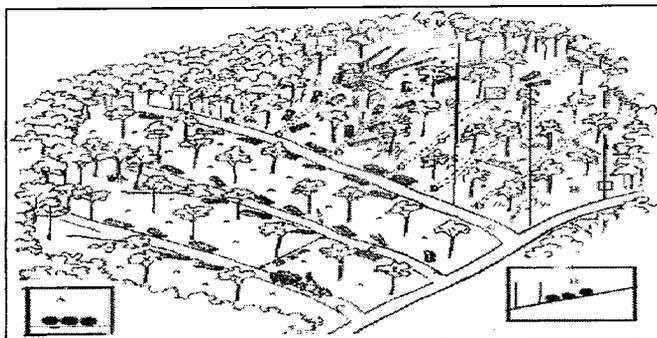


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.



⁴¹ Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

identificación de los árboles a aprovechar⁴², la tala⁴³, el despunte⁴⁴, el trozado⁴⁵, la extracción⁴⁶ y movilización⁴⁷. Cabe señalar que, el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso⁴⁸ - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁴⁹.

54. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible (como son: el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros).
55. Sobre la base de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala concluye que la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar

⁴² Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁴³ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁴ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁴⁵ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁴⁶ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁷ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

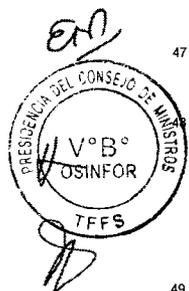
Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Artículo 28°.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

⁴⁹ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

Artículo 29°.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

- a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".





efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal. Entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse⁵⁰:

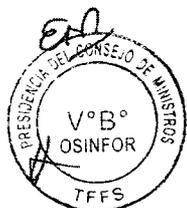
- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
- b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
- c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
- d) Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques y fuegos no controlados.
- e) Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.
- f) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
- g) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
- h) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración



⁵⁰ PAUTRAT, L; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII1, 2006.

del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

56. Asimismo, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napurí⁵¹ respecto a la responsabilidad objetiva: “(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)”. De igual manera, Gómez Apac⁵² refiere que: “la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa.”
57. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el “ejercicio de una actividad ambiental riesgosa o peligrosa”, razón por la cual la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, contrario a lo alegado por el administrado, al referirse que OSINFOR no ha valorado los aspectos subjetivos que pudieran haber motivado las razones para una sanción.
58. De otro lado, el recurrente argumentó en su recurso de apelación, que existió un error involuntario del despachador consignados en los volúmenes de árboles de la especie ishpingo extraídos en los POA: 3, 4 y 5; hecho que fue debidamente comprobado por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, quien emitió un balance de extracción actualizado.
59. Al respecto corresponde precisar que de la revisión de los actuados en el presente PAU, efectivamente mediante escrito s/n ingresado a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, el 02 de julio de 2018 (fs. 352), se observa que el administrado solicitó la corrección del reporte de movilización correspondiente al POA 05, en el extremo de la especie ishpingo, debido a un error al momento de emitir la respectiva Guía de Transporte Forestal (en adelante, GTF), motivo por el cual la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, emitió un nuevo balance de extracción de fecha 03 de julio de 2018 (fs. 350), en el cual se observa la



⁵¹ Guzmán Napurí, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

⁵² El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú. Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.



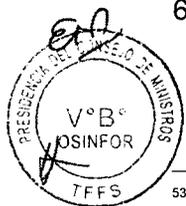
disminución del volumen extraído de la especie ishpingo (de 86.811 m³ a 62.397 m³); en ese sentido, conforme al nuevo balance de extracción, mediante Informe Técnico N° 062-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 355) la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, realizó un nuevo análisis de movilización en función a los volúmenes reportados en el último balance de extracción, de los cual se tiene:

Cuadro N° 02. Análisis de movilización

Nombre común	Balance de extracción del 03.07.2018				Supervisión en campo			Vol. No justificado
	Vol. Autorizado		Extraído	Saldo	Movilizados	En pie	Tumbados	
	N° de arb.	Vol. (m ³)						
Ishpingo	11	86.9	62.397	24.503	55.029	12.768	11.119	7.368
Total	11	86.9	62.397	24.503	55.029	12.768	11.119	7.368

Fuente: Resultados de la supervisión con el balance de extracción actualizado al 03 de julio de 2018.
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

60. Como se ha detallado en el cuadro N° 02, la corrección del error argumentado por el administrado, ya fue considerado en el análisis de movilización, situación que se materializó en la Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS⁵³, materia de apelación; en ese sentido, no corresponde realizar un nuevo análisis.
61. Sin perjuicio de lo fundamentado en el considerando precedente, corresponde precisar que, respecto a las especies: ana caspi con 88.588 m³ y shihuahuaco con 85.889 m³, volúmenes movilizados procedentes de extracciones no autorizadas, imputadas en el presente procedimiento administrativo, se ha verificado que el concesionario no presentó ningún argumento técnico o haya efectuado algún alegato que se encuentre destinado a desacreditar la infracción respecto a las especies citadas anteriormente.
62. De lo expuesto, al haberse determinado que la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la



53

Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 510 reverso)

(...)

- "37. Sin embargo, al haberse realizado la evaluación técnica del presente recurso, la especie *Amburana cearensis* "ishpingo" presenta un volumen injustificado ascendente a 7.368 m³ y no 31.782 m³, por lo que, corresponde hacer un recalcu a la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 107-2018-OSINFOR-DFFFS.
38. En tal sentido la multa que corresponde a la concesionaria por haber incurrido en la infracción prevista en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, asciende a 1.097 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma".

existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, situación que no se ha dado en el presente caso.

63. En consecuencia, el concesionario debe tener en cuenta que la “intencionalidad”, al realizar conductas que configuraron infracciones administrativas, no constituye un elemento que deba ser tomado en cuenta al evaluar si es responsable por la comisión de las conductas infractoras imputadas⁵⁵; por tanto, en el presente caso no puede haberse vulnerado el principio de razonabilidad, ya que la intencionalidad en materia forestal no es aplicable para acreditar la responsabilidad administrativa debido a su naturaleza objetiva, en esa misma línea, no puede haberse vulnerado el principio de culpabilidad; correspondiendo, desestimar lo alegado por el concesionario en este extremo de su recurso de apelación.

VII.II Si se habría atentado en contra de los principios de causalidad y de presunción de licitud

Respecto al principio de causalidad

64. El concesionario argumentó, que “(...) *La administración no puede ni debe hacer responsables administrativamente a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios; es decir la administración no puede imputar una infracción a un administrado, que haya sido cometido por un tercero, ajeno al imputado (...)*”⁵⁶.

54

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Cabe precisar que - de acuerdo con el literal g) del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 - la existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora, constituye uno de los criterios para graduar la sanción, de manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados, es decir, que sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa. Cabe señalar que, dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse “(...) **no afectan la comisión de la infracción administrativa misma (...)** *solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse*”, ello implica que la autoridad administrativa aplicará los referidos criterios únicamente para determinar si aumenta o disminuye el *quantum* de la multa.

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

56

Foja 522.



65. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁵⁷.
66. En virtud de la normativa expuesta, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de la conducta infractora es atribuible a terceras personas y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
67. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁵⁸:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)
Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”⁵⁹.

68. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se

⁵⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁵⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

69. Al respecto, corresponde precisar que el administrado es el titular del Contrato de Concesión; por lo que, de conformidad con la cláusulas segunda de la adenda de dicho contrato, el concesionario asume la responsabilidad de manejo y ejecución de los respectivos planes de manejo⁶⁰ como de los planes operativos aprobados⁶¹. Cabe mencionar que, el PO constituye el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Por ello, el recurrente a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
70. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁶²:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"*

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de

⁶⁰ Adenda al Contrato de Concesión (fs. 238 reverso)
Clausula Segunda: Objetivo de la Adenda

(...)
EL CESIONARIO, asume todos los derechos y obligaciones, contenidas y/o derivadas del Contrato de Concesión (...); asimismo, la responsabilidad del manejo y ejecución de los respectivos planes de manejo y en general, todas aquellas prestaciones que a la fecha hubiesen podido ser iniciadas y que se encuentren ejecutándose actualmente (...).

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

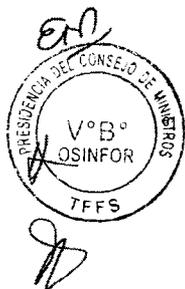
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes

(...)

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación".

⁶² **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

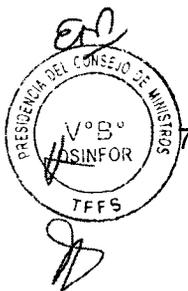




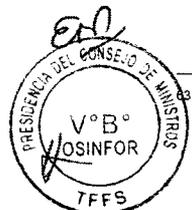
alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia – en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.**
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.
(El énfasis es agregado)

71. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
72. En el presente caso, si bien el administrado afirma que terceras personas fueron las responsables de la comisión de la conducta infractora imputadas en su contra, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes al manejo y ejecución del PO aprobado, como se ha señalado en la adenda del Contrato de Concesión.
73. Sin perjuicio de lo detallado en el considerando precedente, se advierte que el administrado presentó una denuncia ante la autoridad forestal (fs. 52), la cual, no se encontraba destinada a justificar la tala ilegal de las especies supervisadas y autorizadas en el PO 5, tal como se detalló en el considerando 37 de la presente resolución; por tanto, dicha denuncia no guarda relación con la imputación detectada en el presente PAU y no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad.



74. En consecuencia, de la revisión del Expediente Administrativo N° 044-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1, se ha verificado que el administrado no presentó ninguna denuncia ante las autoridades competentes en contra de las terceras personas que serían las supuestas responsables de la infracción imputada, ni ningún documento que acredite dicho hecho, refutando con ello lo argumentado por el recurrente en su escrito de apelación.
75. Aunando a lo detallado en el considerando precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente, al no haber realizado las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes, que demuestren la participación de terceras personas, las cuales supuestamente fueron los responsables de la infracción atribuida al concesionario, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.
76. De lo expuesto, a criterio de esta Sala, lo alegado por el recurrente no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se ha acreditado la participación de terceras personas en la comisión de la conducta infractora imputada al concesionario; por tanto, la movilización debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el PO 5, siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente de Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C., como titular del Contrato de Concesión.
77. En consecuencia, de lo regulado en el principio de causalidad, previsto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶³ y el artículo 6° del Reglamento del PAU⁶⁴, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, situación que ha sido debidamente acreditada en el presente PAU, sin haberse identificado



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

64

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”



ninguna afectación al citado principio; correspondiendo, desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto al principio de presunción de licitud

78. El administrado alegó, que (...). *Conforme los documentos que reporta la DRFFS, en primer lugar, el volumen extraído si proviene de nuestros planes de manejo, y por lo tanto son productos de origen legal (...) en segundo lugar, de modo alguno (sic) se trata de madera no autorizada, ya que todos los árboles extraídos (...) son árboles que han sido debidamente inventariados y cuentan con una resolución que aprueba su extracción (...) a partir de este nuevo balance de extracción corregido alcanzado por la DRFFS es que nunca movilizamos ni transportamos madera ilegal (...). En consecuencia, no hay infracción alguna, al haberse acreditado la trazabilidad del producto forestal y al haberse determinado que los volúmenes de ishpingo provienen directamente de nuestra concesión y de sus parcelas de corta correspondiente (...)*⁶⁵.
79. Al respecto, los principios de legalidad y de verdad material recogidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁶.

⁶⁵ Fojas 522 a 524.

⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

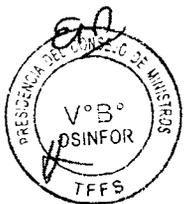
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.



80. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁶⁷. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
81. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁶⁸.
82. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*⁶⁹; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁷⁰ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.(…)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁶⁸ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁶⁹ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1eccc793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1eccc793776efd47>

⁷⁰





diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

83. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que la conducta infractora imputada al administrado se encuentra acreditada en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 16 al 20 de agosto de 2017, como se ha detallado en el considerando 32 de la presente resolución y el Informe Técnico N° 062-2018-OSINFOR/08. 2 del 13 de agosto de 2018 (fs. 355), que señala lo siguiente:

4. SOBRE LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA⁷¹

(...)

Ahora bien, de acuerdo al balance de extracción⁷², se tiene el siguiente análisis respecto de la especie ishpingo:

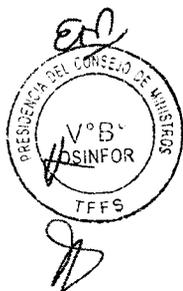
El balance de extracción de fecha 03/07/18, reporta la movilización de 62.397 m³ de madera; sin embargo, de los 11 árboles aprovechables supervisados (100% según PO 5), 02 se hallaron en pie, 01 tumbado y 08 movilizados con un volumen justificado de 55.029 m³; por lo tanto, se confirma que la concesionaria ha utilizado su documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte de **7.368 m³ de madera** provenientes de la extracción de árboles distintos a los consignados en el censo forestal del PO – PC 5.

Lo señalado se sustenta con el saldo de madera dejado en campo, toda vez que la concesionaria No despacho con sus GTF el volumen de madera autorizado que correspondieron a una (01) troza de 6 metros de longitud y 03 culatas que sumaron 6.30 metros de longitud (ver cuadro 03), lo indicado es la prueba física de que la concesionaria utilizó sus GTF para transportar volúmenes de madera los cuales procedieron de la extracción de árboles distintos a los autorizados; por lo tanto, las imputaciones de cargo para esta especie quedan íntegramente, en el extremo del volumen precedido (...)

Cuadro N° 03: Volumen de madera de ishpingo que no fue despachado en campo.

N°	Catálogo	Especie	Observación de campo	Volumen de culatas y troza
1	21	Amburana cearensis 'ishpingo'	Culata de 2.10 metros	1.863
2	34	Amburana cearensis 'ishpingo'	Culata de 2.2 metros	1.810
3	57	Amburana cearensis 'ishpingo'	Troza despunte 6 metros	3.063
4	194	Amburana cearensis 'ishpingo'	Culata de 2 metros	0.277
Total				7.014

Fuente: Registro de árboles aprovechables de la supervisión



⁷¹ Fojas 356 a 358.

⁷² Foja 350.

Ahora bien, respecto a las especies *Apuleia molaris* "ana caspi" con 88.588 m³ y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" con 85.889 m³ imputadas en la resolución de inicio del PAU, en el presente caso, la concesionaria no ha aportado ningún argumento técnico en su descargo que pueda contradecir o desacreditar los hechos físicos de campo que sustentan la citada imputación de cargos, por lo que, se confirma que la concesionaria ha utilizado su documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte del **174.477 m³** de madera proveniente de la extracción de árboles distintos a los consignados en el censo forestal del PO –PC 5.

(...)

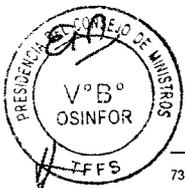
8. CONCLUSIONES

8.1. Por lo señalado en el presente informe, se confirmó que la concesionaria ha transportado un volumen ascendente a 181.845 m³ correspondiente a las especies *Amburana cearensis* "ishpingo" con 7.368 m³, *Apuleia molaris* "ana caspi" con 88.588 m³ y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" con 85.889 m³, volúmenes que procedieron de la extracción de árboles diferentes a los autorizados.

(...)"

84. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión⁷³, como el Formato de Evaluación de Campo⁷⁴, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; el Informe Técnico N° 062-2018-OSINFOR/08. 2 (en adelante, Informe Técnico); el balance de extracción⁷⁵; y, la forma 20⁷⁶, la conducta infractora imputada al administrado se encuentran debidamente acreditada.

85. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las actas de supervisión y el formato de evaluación de campo) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción y registro de forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁷⁷. Asimismo, el Informe de Supervisión es



73 Fojas 21 a 27.

74 Fojas 40 a 45.

75 Foja 350.

76 Fojas 59 a 79.

77 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS



elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁷⁸.

86. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁷⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁸⁰.
87. Por lo tanto, el Informe de Supervisión como el Informe Técnico constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas, el formato de campo, el balance

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

78

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

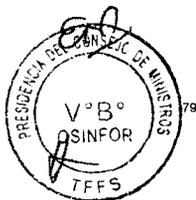
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

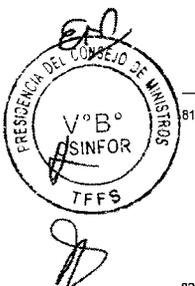
80

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



de extracción y la forma 20, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁸¹. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material y presunción de licitud.

88. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁸², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinado a liberar de responsabilidad administrativa al titular del Contrato de Concesión de la imputación detectada por la autoridad administrativa en el presente PAU.
89. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia detallados en el considerando N° 84 de la presente resolución, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS.
90. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el concesionario, facilitó -a través del Contrato de Concesión y las GTF- el transporte del volumen total de 181.845 m³ correspondiente a las especies forestales: *Amburana cearensis* "ishpingo" (7.368 m³), *Apuleia molaris* "ana caspi" (88.588 m³) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (85.889 m³), sin la debida autorización; máxime si contra dicha conclusión el recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de



⁸¹ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre "Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁸² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C., en la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, sin haberse detectado ningún atentado en contra del principio de presunción de licitud, al comprobarse con evidencia objetiva que el titular del Contrato de Concesión no ha actuado apegado a sus deberes; correspondiendo, desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

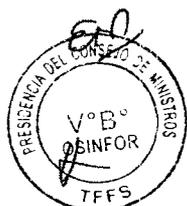
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS del 30 de octubre de 2017, en el extremo referido a la incorrecta motivación que provocó exclusión del inicio del PAU por la conducta infractora de extracción de madera proveniente de individuos no autorizados bajo los alcances del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió al momento anterior de la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 171-2017-OSINFOR-SDFCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-C-001-13, contra la Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 214-2018-OSINFOR-DFFFS, la cual entre otros, fijó el monto de la multa impuesta en 1.097 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma y la Resolución Directoral N° 107-2018-OSINFOR-DFFFS que determinó la responsabilidad administrativa de Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



[Firma manuscrita]

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

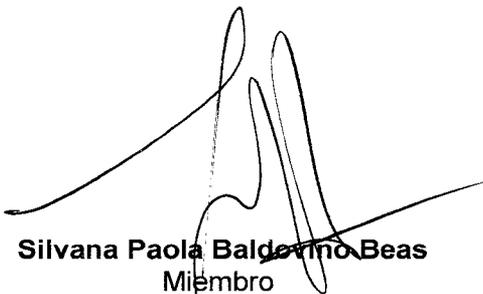
Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Servicios Forestales Madre de Dios S.A.C., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 044-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Balderino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR